



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 210-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 057-2016-02-01-OSINFOR/06.02

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : ALEJANDRO EDUARDO SILVA GABANCHO

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 474-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 5 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

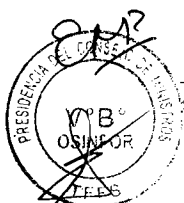
1. El 12 de mayo de 2014, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre - DRFFS del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Alejandro Eduardo Silva Gabancho (en adelante, señor Silva), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-045/14 (fs. 55) (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1233-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, del 12 de mayo de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual para la zafra 2014-2015 correspondiente al periodo comprendido entre 12 de mayo de 2014 y el 11 de mayo de 2015, sobre una superficie de 79.20 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 58).
3. Del 22 al 23 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 194-2016-OSINFOR/06.2.1 del 11 de setiembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



4. Con la Resolución Directoral N° 242-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de junio de 2016 (fs. 144), notificada el 8 de julio de 2016 (fs. 152), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Silva, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante Resolución Directoral N° 474-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 13 de setiembre de 2016 (fs. 179), notificada el 29 de setiembre de 2016 (fs. 190), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Silva con una multa ascendente a 12.72 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios³.

²

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³

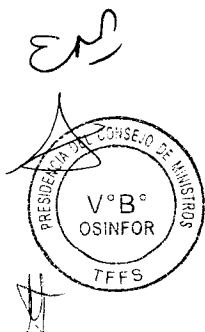
Cabe precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Silva también se inició por presuntamente haber incurrido en la conducta infractora tipificado en el literal l) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión determinó que no correspondía sancionarlo por dicha conducta, por los siguientes argumentos:

Considerando 12:

"(...)

- **Respecto de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;** Incumplir las condiciones establecidas en el permiso forestal, por no ejecutar las actividades silviculturales conforme a lo propuesto en el Plan Operativo Anual, ya que de las tres actividades silviculturales planteadas en el POA (identificación y protección de árboles semilleros, poda de lianas en árboles semilleros y tala dirigida), el supervisor del OSINFOR ha determinado el incumplimiento de las actividades de identificación y protección de árboles semilleros.

Asimismo, en el presente caso se advierte que la conducta realizada por el administrado, la cual implica talar 03 árboles semilleros correspondientes a las especies *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" (3.667 m³), *Couratari guianensis* "misa" (4.002 m³) y *Hura crepitans* "catahua" (1.933 m³), configura simultáneamente las infracciones contempladas en los literales k) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, constituyéndose de este modo un concurso de infracciones, el cual se encuentra establecido en el inciso 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 7° del Reglamento del PAU del OSINFOR, el mismo que señala que: "cuando una misma conducta califique como más de una





6. Mediante escrito con registro N° 201607061 (fs. 205), recibido el 20 de octubre de 2016, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 474-2016-OSINFOR-DSPAFFS solicitando que sea revocada o se declare nula por los siguientes argumentos:

- a) El argumento contenido en sus descargos referido a que *"en ningún momento he tramitado ni obtenido de la autoridad competente permiso (...), el POA obtenido es como consecuencia de un acto irregular y fuera de todo contexto legal, en virtud de que se ha obtenido procediéndose a falsificar la firma del suscrito; hecho que ha sido materia de denuncia ante la Fiscalía Penal correspondiente del Distrito Fiscal de Madre de Dios"*⁴, fue desestimado señalándose que *"la denuncia penal interpuesta se encuentra en investigación preliminar, no se cuenta con decisión firme, concluyendo que los documentos relacionados con el permiso son considerados válidos hasta que se emita pronunciamiento judicial (...)"*⁵.
- b) Dicha actuación de la Dirección de Supervisión evidenciaría que *"no ha efectuado una debida valoración de la prueba válidamente incorporada al proceso, limitándose a sostener como único argumento que el permiso goza de la presunción de validez, sin tomar en cuenta que esta presunción se haya cuestionado con la denuncia penal interpuesta (...); por lo que los efectos del acto obtenido como consecuencia de una ilegalidad (...) no podría surtir sus efectos, evidenciándose que las consecuencias que se deriven de ninguna forma puede ser trasladadas hacia el recurrente, por cuanto al no ser titular del permiso no podría haber cometido las infracciones que se pretenden atribuir (...)"*⁶.

7. Mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2016 (fs. 209), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Silva y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de

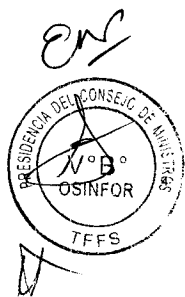
infracción se aplicará la sanción prevista para la de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes", en ese sentido, para el presente caso se determina que la conducta de mayor gravedad se encuentra tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, toda vez que dicha acción no permite garantizar la conservación de la especie. Por lo tanto, la acción que implicó la tala de 03 árboles semilleros correspondientes a las especies Cedrelinga cateniformis "tornillo" (3.667 m³), Couratari guianensis "misa" (4.002 m³) y Hura crepitans "catahua" (1.933 m³) sólo deberá ser sancionada por el literal k) antes mencionado". (fs. 184).

Foja 206.

Cabe precisar que del escrito de apelación presentado por el administrado se desprende que el dicho argumento fue expuesto debido a que *"el sustento fáctico que dio inicio a la apertura del procedimiento administrativo único se sustenta en el hecho que (...) habría obtenido el permiso para aprovechamiento forestal (...)"*(fs. 206)

⁵ Foja 205.

⁶ Fojas 206 y 207.



la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

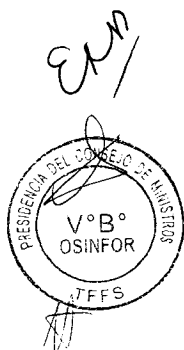
⁷ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".





de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

19. Si bien el señor Silva no cuestionó la vulneración de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, en particular la aplicación del principio de retroactividad benigna, este Tribunal considera pertinente evaluar dicho aspecto, a fin de determinar si la Dirección de Supervisión emitió un pronunciamiento de conformidad con los principios que delimitan el ejercicio de su potestad sancionadora. Una vez esclarecida dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de ser oportuno, sobre los argumentos planteados por la administrada en su recurso de apelación.

V. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

20. El poder punitivo o *ius puniendi* es aquella potestad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita (infracción) y tiene una finalidad represora. Aquel poder emana de la Constitución, y a la vez de otorgarle la potestad de crear y aplicar las normas, también limita su ejercicio.
21. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁹:

“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales”.

22. En ese mismo pronunciamiento, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

⁹

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC.

"los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el ámbito del derecho administrativo sancionador (...)"

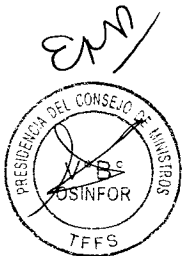
23. De lo señalado, se desprende que la limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios que delimitan el mencionado ejercicio, los mismos que se encuentran recogidos en tanto en la propia Constitución como en la Ley N° 27444.

Sobre el principio de retroactividad benigna

24. Resulta pertinente indicar que uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública es el principio de retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁰, del cual se desprende que en el supuesto que una nueva norma establezca de manera integral una consecuencia más beneficiosa (entiéndase la destipificación o el establecimiento de una sanción inferior) para el presunto responsable, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más beneficiosa, pese a que ella no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
25. Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna, el jurista Morón Urbina ha precisado lo siguiente:

- *"La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que benefician al administrado (retroactividad benigna)."*

*El principio enunciado contiene una excepción valiosa: **si hubiere una norma posterior, que, integralmente considerada, fuere más favorable al administrado, debe serle aplicada.** En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serie más favorable o benigna, **pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo.** Pero, la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero*



¹⁰

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".



incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna.

El fundamento de esta regla es que **si luego de la comisión de la falta, el legislador considera suficiente una menor intervención gravosa sobre los bienes jurídicos de quien comete el ilícito, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior en aras de la seguridad jurídica cuando lo considera innecesario ya. No parece ser justo que se aplique la ley más severa vigente al momento de la comisión, cuando es el propio legislador quien ya ha reconocido a través de una nueva norma, lo innecesario que era sacrificar en determinada intensidad los bienes jurídicos de los ciudadanos.**

La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. **Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva.** En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y otro marco legal y decidirse por la que en definitiva y de manera integral arroje los resultados más convenientes o beneficiosos para el infractor⁴⁵.

(Énfasis agregado)

26. De lo señalado, se desprende que la aplicación de la retroactividad benignidad debe contener todos los aspectos que incidan en la decisión de la autoridad administrativa, para lo cual deberá realizarse un análisis integral de la normatividad, a fin de determinar el eventual beneficio del administrado, no solo en cuanto a la reducción de la multa, sino también la posible destipificación de una conducta antes calificada como infracción administrativa.

27. Así también, resulta pertinente el juicio de favorabilidad o de benignidad de las normas administrativas realizado por la autoridad administrativa solo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un pronunciamiento firme de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción¹¹.

EM



X

⁴⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pp. 716-717.

¹¹ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos, Madrid, 4ta edición, 2005. pp. 244-245.

28. Habiéndose determinado lo alcances del principio de retroactividad, este Órgano Colegiado considera pertinente evaluar si la Dirección de Supervisión aplicó correctamente dicho principio al presente procedimiento.

Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna, en cuanto a la determinación de responsabilidad administrativa por la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

29. De la revisión de la Resolución Directoral N° 474-2016-OSINFOR-DSPAFFS (que sancionó al recurrente) se observa que respecto a la aplicación de la retroactividad benigna, la Dirección de Supervisión precisó lo siguiente¹²:

Considerando 23:

"Que, finalmente, para efectos del presente PAU debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Al momento en que se habrían cometido las infracciones imputadas al administrado, se encontraba vigente la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.*
- b) El artículo 365° del reglamento antes citado estableció, entre otros, que las infracciones señaladas en el artículo 363° del mismo cuerpo normativo, entre las que se encuentran las tipificadas en los literales i), k), l) y w), son sancionadas con una multa no menor de 0.1 ni mayor de 600 UIT vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.*
- c) Sin embargo, con fecha 01 de octubre de 2015 entraron en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, y sus reglamentos aprobados mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (Reglamento para la Gestión Forestal), Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI (Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre), Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI (Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales) y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI (Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas), publicados en el diario oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2015.*
- d) El Reglamento para la Gestión Forestal estableció como infracción grave (...) la extracción de árboles sin autorización (literal e del numeral 207.3 del artículo 207°), así como utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción o comercialización de recursos forestales sin autorización (literal l del numeral 207.3 del artículo 207°), constituyen infracciones muy graves. De igual modo, dicho reglamento determinó en su artículo 209° que las multas constituyen una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5000 UIT vigentes a la fecha en que*



¹² Foja 185.



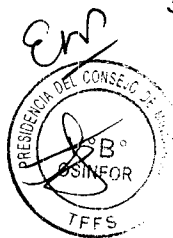
el obligado cumpla con el pago de la misma, siendo que para el caso de infracciones graves, la multa se encontrará en un rango que va desde las 3 hasta las 10 UIT, mientras que para el caso de las infracciones muy graves, la multa se encontrará en un rango mayor a 10 hasta 5000 UIT.

e) Ahora bien, nuestra legislación reconoce como regla general la irretroactividad de las normas, circunstancia que se encuentra recogida en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993; y, específicamente, en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual reconoce el Principio de Irretroactividad e involucra que se deberá aplicar la disposición sancionadora al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores le resulten favorables. (...)

g) Ahora bien, como se puede apreciar de lo expuesto, el vigente Reglamento para la Gestión Forestal no ha dispuesto condiciones que resulten más favorables al administrado en tanto que ha elevado los rangos de las multas que podrían imponerse por la presunta comisión de las infracciones imputadas; por consiguiente, no se advierte la aplicación de la excepción al Principio de Irretroactividad, debiendo por tanto iniciarse el presente PAU en virtud a las normas que se encontraron vigentes al momento de la comisión de las infracciones, es decir, la Ley N° 27308 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001, conforme se ha efectuado”.

30. De lo expuesto, se desprende que en razón al principio de retroactividad benigna la Dirección de Supervisión determinó tramitar el presente PAU bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG (norma derogada por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI) debido a que la aplicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI agravaría los hechos imputados al recurrente, al calificarlos como infracciones muy graves e imponiéndoles una sanción más gravosa que la prevista en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

31. Cabe precisar en relación al considerando precedente, que la mención a la aplicación de la retroactividad benigna por parte de la primera instancia administrativa no es idónea debido a que en el momento de la emisión de la resolución directoral impugnada (31 de agosto de 2016) se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (desde el 1 de octubre de 2015) que derogó al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, razón por la cual lo correcto hubiera sido indicar que aplicaron el referido decreto supremo derogado de manera ultraactiva¹³; sin embargo,



13

En efecto, de acuerdo a lo señalado por el tratadista Marcial Rubio Correa, las normas pueden aplicarse en el tiempo, además, de manera ultraactiva o retroactiva, entendiéndose dichos conceptos de la siguiente forma:

“Aplicación ultraactiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata.

Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata”.

debe advertirse que ello no generaría la invalidez o nulidad de la Resolución Directoral N° 266-2016-OSINFOR-DSCFFS en la medida que dicha situación no es trascendente ni hubiese variado el sentido de la decisión adoptada¹⁴ de aplicar el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

32. Ahora bien, corresponde precisar que si bien las conductas infractoras referidas a (i) la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción y (ii) el transporte de recursos forestales extraídos sin autorización han sido sancionadas sobre la base de los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG por cuanto dichas conductas son calificadas como infracciones muy graves en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI¹⁵, la Dirección de Supervisión no ha tenido en cuenta que la conducta referida a “la tala de árboles semilleros” no ha sido tipificada expresamente en el Decreto Supremo

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 23 y 26.

¹⁴ Ley N° 27444

“Artículo 14°.- Conservación del acto

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

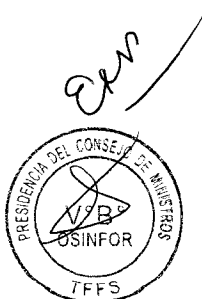
14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”.

¹⁵ Corresponde precisar que los hechos que configuraron las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (norma derogada) son conductas que continúan configurando infracciones en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (norma vigente), tal como se aprecia a continuación:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes: i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos. w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.	Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el Reglamento 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes: e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia. l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

Sin embargo, el nuevo régimen jurídico previsto en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI establece sanciones más gravosas por las mencionadas conductas infractoras, conforme se aprecia a continuación:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de multa	Aplicación de multa
Artículo 365°.- Multas Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, (...).	Artículo 209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207° es: (...) c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

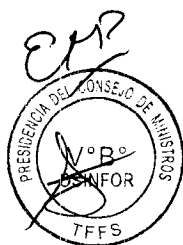


✱



N° 018-2015-MINAGRI como una infracción administrativa, tal como si lo fue en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

33. En ese sentido, debió tenerse en cuenta que para imponer una sanción por la conducta tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (norma derogada), la referida conducta no solo debió estar contemplada y sancionada por la norma vigente al momento de su comisión (Decreto Supremo N° 014-2001-AG), sino que también al momento de la imposición de sanción (Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), de forma tal que, la ilicitud y sanción administrativa para el caso no solo deben anteceder al ilícito, sino que deben continuar existiendo con respecto a los hechos al momento en que la autoridad administrativa pretenda aplicarla.
34. Teniendo en cuenta ello, corresponde precisar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (1 de octubre de 2015) no es posible imponer una sanción administrativa por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por cuanto la conducta que configuraba dicha infracción no ha sido expresamente tipificada en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
35. Cabe precisar que el fundamento de ello radica en que si luego de la comisión de la referida falta, el legislador considera suficiente una menor intervención gravosa sobre los bienes jurídicos protegidos, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior en aras de la seguridad jurídica, cuando actualmente lo considera innecesario al no mantener dicha infracción en el ordenamiento jurídico.
36. En ese contexto, si bien mediante Resolución Directoral N° 242-2016-OSINFOR-DSPAFFS se dio inicio al presente procedimiento administrativo contra el recurrente por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por los literales i) y w) del mencionado artículo, la Resolución Directoral N° 474-2016-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Silva por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (entre otras) fue emitida el 13 de setiembre de 2016, es decir, de forma posterior a la publicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que destipificó la referida conducta infractora. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 474-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida sin tener en cuenta el principio de retroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
37. En tal escenario, al haberse determinado que - en el presente caso - la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG no ha sido tipificada como tal en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, este Órgano Colegiado considera que corresponde revocar la Resolución Directoral N° 474-2016-OSINFOR-DSPAFFS emitida el 13 de setiembre de 2016, en el extremo



referido a la determinación de responsabilidad por la comisión de la mencionada conducta; y, en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Silva en el extremo de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

38. Por las consideraciones expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos planteados por el recurrente destinados a desvirtuar la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Respecto a la multa impuesta

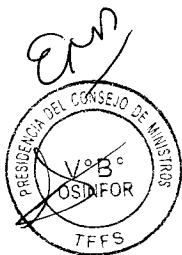
39. Considerando lo antes desarrollado, corresponde reducir el monto de la multa determinado en la Resolución Directoral N° 322-2016-OSINFOR-DSCFFS por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
40. De acuerdo con el "Cálculo de Multa" (fs. 178), la multa correspondiente por la conducta antes mencionada ascendió a 0.26 UIT; por lo que, corresponde reducir dicho monto a la multa total impuesta en la Resolución Directoral N° 322-2016-OSINFOR-DSCFFS, fijándose en 12.46 UIT.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

41. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si el documento - denuncia penal presentada ante la Segunda Fiscalía Penal de Madre de Dios - ofrecido por el señor Silva en sus descargos acreditaría que él no es responsable por las conductas infractoras imputadas en el presente caso.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

42. En su recurso de apelación, el señor Silva señaló que el argumento contenido en sus descargos referido a que *"en ningún momento he tramitado ni obtenido de la autoridad competente permiso (...), el POA obtenido es como consecuencia de un acto irregular y fuera de todo contexto legal, en virtud de que se ha obtenido procediéndose a falsificar la firma del suscrito; hecho que ha sido materia de denuncia ante la Fiscalía Penal correspondiente del Distrito Fiscal de Madre de Dios"*, fue desestimado señalándose que *"la denuncia penal interpuesta se encuentra en investigación preliminar, no se cuenta con decisión firme, concluyendo que los documentos relacionados con el permiso son considerados válidos hasta que se emita pronunciamiento judicial (...)"*.



Handwritten signature or mark.



43. Dicha actuación de la Dirección de Supervisión evidenciaría que *“no ha efectuado una debida valoración de la prueba válidamente incorporada al proceso, limitándose a sostener como único argumento que el permiso goza de la presunción de validez, sin tomar en cuenta que esta presunción se haya cuestionado con la denuncia penal interpuesta (...); por lo que los efectos del acto obtenido como consecuencia de una ilegalidad (...) no podría surtir sus efectos, evidenciándose que las consecuencias que se deriven de ninguna forma puede ser trasladadas hacia el recurrente, por cuanto al no ser titular del permiso no podría haber cometido las infracciones que se pretenden atribuir (...)”*.
44. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444) concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma¹⁶, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
45. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, dispone que *“(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor”*. En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico *“(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)”*¹⁷.
46. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su

16

Ley N° 27444

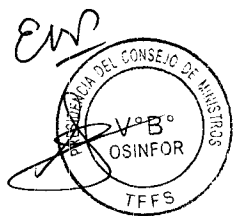
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

17

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.



pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso¹⁸. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

47. Conforme a lo expuesto, se concluye que los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
48. Por las consideraciones expuestas, se procederá a analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
49. De la revisión de la Resolución Directoral N° 474-2016-OSINFOR-DSPAFFS se aprecia que la Dirección de Supervisión en el considerando 7 de la referida resolución realizó un resumen de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos y en el considerando décimo primero de su pronunciamiento respondió a cada uno de ellos.
50. En particular, respecto al argumento expuesto por el recurrente en su descargo que presuntamente no habría sido debidamente analizado por la Dirección de Supervisión, corresponde señalar que de la revisión del expediente se observa que en el considerando décimo primero de la Resolución Directoral N° 474-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión se pronunció al respecto cuestionamiento señalando lo siguiente¹⁹:

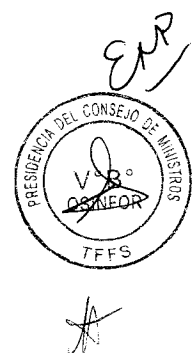
Considerando 11:

"Que, en atención a los argumentos presentados por el imputado en sus descargos contra la Resolución Directoral N° 242-2016-OSINFOR-DSPAFFS y lo descrito en el Informe de Supervisión N° 194-2015-OSINFOR/06.2.1, es menester señalar lo siguiente:

1. *Respecto a lo alegado por el titular donde indica que en ningún momento ha tramitado una solicitud de aprobación de POA y que las firmas de la solicitud de otorgamiento de permiso y el compromiso de pago de derecho de aprovechamiento habrían sido falsificadas, habiendo realizado la denuncia penal correspondiente, la misma que se encuentra en investigación preliminar de acuerdo con los medios de prueba remitidos por*

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

¹⁹ Foja 181.





el administrado, cabe señalar lo siguiente: Si bien el administrado señala que no es titular del permiso forestal, en tanto aduce que su firma ha sido falsificada, corresponde tener en cuenta lo señalado en el artículo 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, que indica que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; en este sentido, Morón Urbina señala: "(...) cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber incurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o *jusris tantum* de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez (...)". En consecuencia, si bien, el administrado presentó la denuncia interpuesta con fecha 11 de abril de 2016, ante la Fiscalía Penal Corporativa de Turno del Distrito Fiscal de Madre de Dios, ésta se encuentra en investigación preliminar y por lo tanto no cuenta con decisión firme, razón por la que los documentos relacionados con el permiso N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-045/14 son considerados válidos hasta que se emita pronunciamiento en sede judicial".

51. De ello, se desprende que - contrariamente a lo alegado por el señor Silva - la Dirección de Supervisión sí se pronunció respecto a lo manifestado por el recurrente referido a que *"en ningún momento he tramitado ni obtenido de la autoridad competente permiso (...), el POA obtenido es como consecuencia de un acto irregular y fuera de todo contexto legal, en virtud de que se ha obtenido procediéndose a falsificar la firma del suscrito; hecho que ha sido materia de denuncia ante la Fiscalía Penal correspondiente del Distrito Fiscal de Madre de Dios"*.
52. En ese sentido, el señor Silva debe tener en cuenta que si bien el pronunciamiento de primera instancia no coincide con su posición, ello no implica que la Resolución Directoral N° 474-2016-OSINFOR-DSCFFS contenga una indebida motivación, por cuanto la mencionada resolución directoral contiene fundamentos que evidencian que se han valorado los argumentos expuestos por el recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos constatados durante la supervisión forestal, por lo que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento consagrado en la Ley N° 27444. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado.
53. Sin perjuicio de lo señalado, este Órgano Colegiado considera oportuno mencionar que el artículo 326° del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal²⁰, establece que cualquier persona tiene la facultad de denunciar hechos



20

Decreto Legislativo N° 957, que aprobó el Nuevo Código Procesal Penal.

"Artículo 326°.- Facultad y obligación de denunciar

1. Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público".

presuntamente delictuosos ante la autoridad respectiva, siendo que le corresponde al Fiscal encargado decidir iniciar o no actos de investigación respectivos²¹. En caso decida iniciar actos de investigación podrá realizar diligencias preliminares con la finalidad de poder determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados²².

54. En atención a lo señalado, debe precisarse que la presentación de una denuncia no probaría *per se* la comisión de un ilícito penal - en este caso, un acto administrativo emitido de manera irregular, como manifiesta el recurrente - debido a que para ello debe haber un pronunciamiento judicial que así lo declare.
55. Aunado a lo mencionado, y siguiendo la misma línea de la autoridad de primera instancia, debe reiterarse que de conformidad con los artículos 3° y 8° de la Ley N° 27444²³, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física

²¹ Decreto Legislativo N° 957, que aprobó el Nuevo Código Procesal Penal.
"Artículo 329°.-

1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. (...)".

²² Decreto Legislativo N° 957, que aprobó el Nuevo Código Procesal Penal.
"Artículo 330°.- Diligencias Preliminares

(...)

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente".

²³ Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

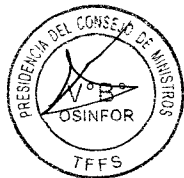
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

"Artículo 8°.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico".





y jurídica (para así poder determinar sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (es decir, cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido *"en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos"*²⁴.

56. De no ser así, *"toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado"*²⁵.
57. De lo señalado, se desprende que en tanto no exista un pronunciamiento judicial que declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1233-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, a través del cual se aprobó el POA objeto de supervisión sobre la base del cual se evidenciaron hechos que configuraron infracciones administrativas del presente procedimiento administrativo único²⁶, dicha resolución directoral regional se presumirá válida. En ese sentido, al ser el señor Silva titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal es responsable de la implementación y ejecución de su POA, ello de conformidad con la cláusula tercera del Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 55)²⁷.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo

²⁴ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010, p. 29.

²⁵ CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.
Ver: DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010.

²⁶ Cabe precisar que el señor Silva estuvo presente durante toda la supervisión forestal diligenciada el 23 de agosto de 2015 (Ver Acta de Inicio y Finalización de Supervisión, fs. 28 y 29), sin embargo, no cuestionó en ningún momento el motivo de dicha supervisión pese a que argumenta que nunca solicitó ningún trámite para que le otorgue algún derecho de aprovechamiento forestal.

²⁷ **PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL**
"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, los Productos Forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".

N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

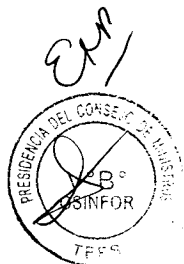
Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 474-2016-OSINFOR-DSPAFFS emitida el 13 de setiembre de 2016, en el extremo de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; y, en consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Alejandro Eduardo Silva Gabancho en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alejandro Eduardo Silva Gabancho, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-045/14, contra la Resolución Directoral N° 474-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 474-2016-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que sancionó al señor Alejandro Eduardo Silva Gabancho por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Fijar la multa en **12.46 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Alejandro Eduardo Silva Gabancho, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-045/14, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.



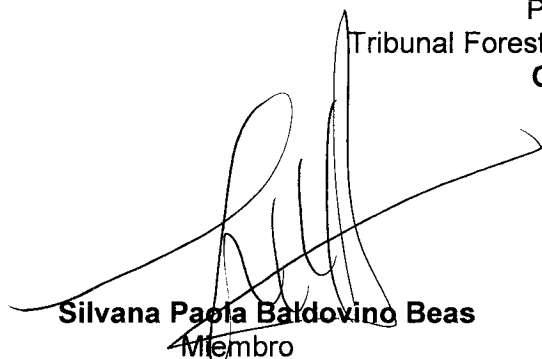


Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 057-2016-02-01-OSINFOR/06.02 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del presidente del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de una miembro del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de una miembro del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR